

Pereira, Risaralda, octubre de 2015

D-11076
ok

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C

REF: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 232 del Decreto-Ley 019 de 2012

Respetuoso saludo,

DANIEL SILVA ORREGO, actuando como ciudadano e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.329.383, domiciliado en la ciudad de Pereira, en ejercicio del artículo 40 constitucional numeral 6, en concordancia con el artículo 241 numeral 5° de la misma Carta Política, de la manera más respetuosa se permite instaurar acción pública de inconstitucionalidad, con fundamento en los términos y consideraciones que se expresarán más adelante.

I. NORMA ACUSADA

DECRETO 019 DE 2012

(Enero 10)

Diario Oficial 48308 del 10 de enero de 2012

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 1° del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO:

(...)

ARTICULO 232. PUBLICIDAD OFICIAL

Modifíquese el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 1474, el cual quedará así:

"En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial que no esté relacionada con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo."

II. SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

II.I Preámbulo Constitucional

"en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente"

II.II Artículo 6 Constitucional

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

II.III Artículo 121 Constitucional

"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"

II.IV Inciso 2 del artículo 123 Constitucional

"(...)

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento

"(...)"

II.V Numeral 10 del artículo 150 Constitucional

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

"(...)

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

"(...)"

III. RAZONES DE LAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

El Decreto-Ley 019 de 2012, citado por el accionante es de los denominados extraordinarios o con fuerza de ley, dictados por el Presidente de la República en razón a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 150 Superior.

De esta manera, las facultades para dictar el Decreto-Ley 019 de 2012, fueron concedidas por el parágrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, el cual dispuso:

"Artículo 75. Política antitrámites. Para la creación de un nuevo trámite que afecte a los ciudadanos en las entidades del orden nacional, estas deberán elaborar un documento donde se justifique la creación del respectivo trámite. Dicho documento deberá ser remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública que en un lapso de treinta (30) días deberá conceptuar sobre la necesidad del mismo. En caso de que dicho concepto sea negativo la entidad se abstendrá de ponerlo en funcionamiento.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias atribuidas en el presente artículo no serán aplicables respecto de trámites relacionados con licencias ambientales."

(Subrayado y negrita propias).

Por lo antes citado, se tiene que las facultades dadas al Presidente de la República por el parágrafo antes transcrito eran exclusivamente para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios, de este modo, tal como se percibe de lo dispuesto en el texto original del inciso 4 del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011, el asunto de las policromías es una prohibición, pues, dispone:

"En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial que no esté relacionada en forma directa con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo o con policromías".

Por esto, se colige que el Presidente de la República con lo dispuesto en el artículo 232 del Decreto-Ley 019 de 2012, desbordó abiertamente las facultades conferidas por el Congreso de la República mediante el parágrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, por la razón que modificó o subrogó el inciso 4 del artículo 10 de la misma normatividad, dejándolo de la siguiente manera:

"En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial que no esté relacionada con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo"

Así las cosas, puede observarse que el artículo 232 del Decreto-Ley 019 de 2012 eliminó una prohibición contenida en la propia ley habilitante que le dio vida jurídica (Ley 1474 de 2011), desbordando entonces las estrictas facultades conferidas por el citado parágrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, que se contraían a suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios, y que por obvias razones no podían tocar aspectos no contenidos en las facultades extraordinarias, donde se inviste al Presidente de la República de autorización para expedir normas con fuerza de ley, lo que debe interpretarse en forma restrictiva.

Según el diccionario virtual de la Real Academia de la Lengua Española en el contenido de la 22ª edición, emite los siguientes significados respecto de estas palabras:

Prohibición: *"Acción y efecto de prohibir"*¹
 Prohibir: *"Vedar o impedir el uso o ejecución de algo"*²
 Regulación: *"Acción y efecto de regular"*³
 Regular: *"Medir, ajustar o computar algo por comparación o deducción"*
"Ajustar, reglar o poner en orden algo"
"Ajustar el funcionamiento de un sistema a determinados fines"
*"Determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo"*⁴
 Procedimiento: *"Acción de proceder"*
"Método de ejecutar algunas cosas"
*"Actuación por trámites judiciales o administrativos"*⁵
 Tramitar: *"Hacer pasar un negocio por los tramites debidos"*⁶

De lo anterior se obtiene, que una prohibición es sustancialmente diferente a una regulación, procedimiento o trámite, debido a las luces dadas por la Real Academia de la Lengua Española, además, la primera lleva a un absolutismo respecto a la ejecución de algo, mientras los otros tres conceptos estructuran un paso a paso, es decir, un camino a seguir en la actividad objeto de aplicación.

Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 eran para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios, y ello no permitía eliminar la prohibición de contratar o patrocinar la impresión de ediciones con policromías, que como se observa fácilmente no es una regulación, ni procedimiento o trámite innecesario, sino que es un precepto destinado a racionalizar el presupuesto de publicidad, es decir, se trata de materias sustancialmente diferentes. Y tratándose de facultades extraordinarias para legislar, las materias que puede desarrollar el delegatario o habilitado han de ser entendidas en forma clara, no por asimilación o analogía, o interpretación extensiva, en fin, no se trata de cualquier tipo de conexidad sino que debe ser directa, clara y comprensible para cualquier hablante.

El artículo 150 numeral 10 Constitucional carecería de todo efecto útil si permitiera que el Presidente de la República pudiera derogar preceptos jurídicos contenidos en la ley de facultades, puesto que carece de razonabilidad que el contenido de la ley pueda ser modificado por el Decreto ley o extraordinario que se expida con base en ella, ya que sobrarían las disposiciones del legislador ordinario. Bastaría que se permitiera al legislador extraordinario expedir las normas y nada tendría que regular el Congreso Nacional, lo que como se advierte no es sensato porque conllevaría en forma implícita el despojo a esta Corporación del núcleo esencial de sus funciones como lo es la de hacer las leyes (artículo 150 Superior).

Por otro lado, la Honorable Corte Constitucional se ha referido al tema de las facultades extraordinarias, y mediante sentencia C-240 de 2012⁷ se sistematizaron criterios relativos al ámbito de uso de las facultades extraordinarias, precisando:

"los requisitos para el otorgamiento al Presidente de facultades extraordinarias, los cuales pueden reseñarse así: (i) No pueden conferirse para expedir códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes marco, ni decretar impuestos, y en general para regular asuntos que tengan reserva exclusiva

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=prohibici%C3%B3n>

² <http://lema.rae.es/drae/?val=prohibir>

³ <http://lema.rae.es/drae/?val=regulaci%C3%B3n>

⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=regular>

⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=procedimiento>

⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=tramite>

⁷ Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

del Congreso; (ii) la aprobación de la ley habilitante requiere de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara; (iii) el Congreso no puede otorgarlas motu proprio, sino que deben ser expresamente solicitadas por el Gobierno, ya sea por el Presidente de la República o por uno de sus ministros; (iv) el término máximo por el cual pueden conferirse es de seis meses; (v) sólo pueden otorgarse cuando la necesidad lo exija o por razones de conveniencia pública; (vi) el Congreso conserva la potestad de modificar en cualquier tiempo y por iniciativa propia los decretos dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias, y finalmente, (vii) las facultades deben ser claras y precisas.”

Y sobre la extralimitación en el uso de las facultades extraordinarias ha destacado la misma Alta Corporación:

“15.- A partir de los anteriores criterios la jurisprudencia constitucional ha explicado el fenómeno de la extralimitación del Ejecutivo del uso de las facultades extraordinarias como causal de inexecutableidad. El elemento inicial que debe suscitar el análisis de esta causal, como se acaba de exponer, es la adecuada interpretación de la exigencia de precisión temática en el otorgamiento de las facultades. Dicha precisión indica la determinación clara del marco temático para el cual se autoriza al Ejecutivo a expedir los decretos leyes. A su vez dicho marco se gesta en un contexto de necesidad regulativa que tiene dos consecuencias. La primera, se reitera, que las facultades no pueden ser exhaustivas en la medida en que terminaría el legislador regulando lo que pretende encargar en el Presidente. Y la segunda consistente en que la habilitación temática incluye tanto el contexto de la ley de facultades como la totalidad de los temas que conforman la mencionada necesidad de regulación.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha afirmado que el contenido de los decretos extraordinarios debe tener una conexidad temática directa tanto con el texto de la disposición que dispone las facultades extraordinarias, como con el tópico de la regulación general en la cual se incluyó el artículo habilitante.

16.- El énfasis hecho por la Corte en el contexto del otorgamiento de las facultades extraordinarias, tiene razón de ser en la consideración del principio de causalidad en esta materia. Este principio desarrollado también jurisprudencialmente hace posible la satisfacción del requisito de precisión, y así de la prohibición en la extralimitación del uso de estas facultades. Y, explica que el juez de control de constitucionalidad debe verificar la existencia de una relación de causalidad entre el contenido de la regulación expedida en virtud de la delegación y el contenido amplio de la materia delegada.

(...)

De este modo, se concluye que la validez del requisito de precisión y de la prohibición de extralimitación, depende de si el Congreso ha fijado un objetivo claro y específico en torno a la materia, a los propósitos y a los criterios orientadores de la delegación, con el fin de no hacer inoperante el ejercicio de esta posibilidad constitucional. Así pues, este mandato y esta prohibición y los elementos que lo integran tienen el sentido de delimitar específicamente el ámbito de la delegación y los temas que se deben regular por el Ejecutivo, sin que ello conduzca a desconocer el contexto y la necesidad regulativa a partir de la cual tuvo lugar la habilitación.”⁸

Respecto, al elemento de precisión de que trata el numeral 10 del artículo 150 Constitucional, ha discurrido en los siguientes términos la Guardiana de la Carta Política:

“el hecho de que la materia sobre la cual se otorgan las atribuciones sea amplia y haya sido adscrita a través de una formulación general y no detallada o taxativa, no permite afirmar que las facultades carezcan de precisión. Como se señaló, basta con que los límites en el ejercicio de las facultades sean claros, sin importar que las facultades sean generales”, puesto que “lo que exige la Carta es que la ley determine inequívocamente la materia sobre la cual el Presidente puede legislar, a través de facultades que no resulten vagas, ambiguas, imprecisas o indeterminadas. Por otra parte, si se otorgan a través de una fórmula general cuyo contenido puede ser indudablemente determinado y delimitado, no puede alegarse vulneración del requisito de precisión”⁹

⁸ Sentencia C-097 de 2013. Magistrado Sustanciador: Alexei Julio Estrada.

⁹ Sentencia C-074 de 1993. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

La Honorable Corte Constitucional con la finalidad de consolidar el tema que no es de fácil manejo, ha señalado el elemento de delimitación material en este asunto, expresando:

"La delimitación material alude a que los decretos que dicte el Presidente sólo pueden versar sobre los asuntos estrictamente señalados en la ley habilitante. El Gobierno sólo puede ocuparse de las materias allí indicadas sin lugar a extensiones ni analogías.

De manera que si el Gobierno no observa los límites a que se ha hecho referencia, invade las competencias del legislador ordinario y ello conduce a la inexecutable del respectivo decreto ley. Bajo esos parámetros serán inconstitucionales los decretos leyes que dicte el Presidente de la República siempre que se refieran a materias distintas a las señaladas por el Congreso de la República, no sólo por desconocer la ley de facultades sino por invadir la órbita propia del legislador ordinario."¹⁰

De esta manera, puede arribarse a la siguiente síntesis:

"A través del requisito de precisión se impone a los órganos que intervienen en el proceso de habilitación legislativa - el Congreso y el Gobierno -, obligaciones recíprocas cuya inobservancia conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las facultades otorgadas o de las medidas que por esa vía fueron expedidas. Así, conforme a tal exigencia, al Congreso le asiste la obligación ineludible de establecer en forma clara, cierta, específica y determinable el campo normativo sobre el cual debe actuar el Presidente de la República. Y al Gobierno, la obligación de ejercer la facultad legislativa transitoria dentro de los límites o parámetros fijados en el acto condición que otorga la delegación, debiendo restringir la actividad normativa estrictamente a las materias allí descritas"¹¹

La anterior reseña jurisprudencial permite concluir, que la interpretación de las facultades extraordinarias debe hacerse con criterios restrictivos, razón por la cual no existen facultades implícitas y, por lo mismo, los decretos expedidos no podrán dar por supuesta la existencia de atribuciones diferentes a las expresamente conferidas. Su marco está definido entonces por la propia ley. La precisión exigida por el numeral 10 del artículo 150 Superior ha de ser la indispensable para determinar, de un modo claro, la materia que es objeto de autorización extraordinaria, pero sin que ello signifique que en la misma ley de delegación legislativa se predeterminen los aspectos o preceptos que constituyen el encargo otorgado al Presidente de la República, lo indispensable es que el legislador haya prefijado el ámbito de acción en el cual se debe desenvolver el Ejecutivo.

Descendiendo nuevamente al caso concreto, se tiene que el elemento de precisión dado por el parágrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, estuvo circunscrito al ámbito de las regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios, no las prohibiciones de ley, teniéndose entonces sin más circunloquios que el Presidente de la República con el artículo 232 del Decreto-Ley 019 de 2012, se extralimitó en las facultades extraordinarias.

En el mismo sentido, en la presente acción pública debe destacarse otra irregularidad del artículo 232 del Decreto-Ley 019 de 2012, consistente en que modificó la Ley 1474 de 2011, es decir, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias reformó la misma ley habilitante para ellas. Al respecto, debe apuntarse que el numeral 10 del artículo 150 Superior prevé el siguiente supuesto:

¹⁰ Sentencia C-366 de 2012 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Basándose en las siguientes sentencias: C-416 del 18 de junio de 1992, C-132 del 1 de junio de 1993 y C-368 del 14 de agosto de 1996.

¹¹ Ibidem.

“El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias”

Es decir, el Congreso de la República puede modificar los Decretos-Leyes, pero no *contrario sensu*, el Presidente de la República modificar la ley que le otorga las facultades. Y ello porque la interpretación literal debe privilegiarse en este caso, no por simple capricho del intérprete sino por razones de tipo teleológico: la preservación de la competencia natural del legislador de crear el derecho (artículo 150 Constitucional) y la prohibición de extensión de la competencia del legislador extraordinario, dado que fue preocupación del Constituyente de 1991 restringir o limitar el uso de las facultades extraordinarias, por cuanto esta práctica sustraía del debate democrático aspectos medulares de nuestra institucionalidad. Así mismo, resulta en un sinsentido jurídico que el legislador prohíba las policromías mediante el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 promulgada el 12 de julio, y el Presidente extralimitándose en funciones modifique una prohibición contenida en la ley habilitante seis (6) meses después, por cuanto el Decreto-Ley 019 de 2012 fue publicado el 10 de enero siguiente.

Bajo estas apreciaciones precedentes, la parte accionante depreca de la Honorable Corte Constitucional declarar inconstitucional el artículo 232 del Decreto-Ley 019 del 2012 para que en su lugar quede incólume el texto original del inciso 4 del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011, pues como lo ha señalado el Órgano de Cierre:

“La Corte ha subrayado que en esta materia no son admisibles las facultades implícitas ni que el Presidente, so pretexto de un artificial encadenamiento entre las materias objeto de la autorización que se le confiere, incurriere en el campo del legislador ordinario”¹²

En otro sentido, la Ley 1558 de 2012 corrobora lo planteado anteriormente respecto a la extralimitación del Presidente de la República en el artículo 232 mencionado reiteradamente.

La Ley 1558 de 2012¹³ en su artículo 31 dispone:

“ARTÍCULO 31. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines”

De lo anterior, se tiene que una Ley posterior a la 1474 y al Decreto-Ley 019 de 2012, se refiere nuevamente al asunto de las policromías, exceptuando de dicha prohibición a las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como fin promocionar turística y culturalmente a Colombia. Surgiendo entonces el siguiente interrogante: ¿Efectivamente está derogada la palabra “policromías” del inciso 4 del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011? Pues, como logró demostrarse en párrafos precedentes, el Presidente de la República se extralimitó en las facultades extraordinarias dadas por el parágrafo 1 del artículo 75 de la misma Ley, en cuanto en ningún momento el Congreso de la República le delegó potestades para suprimir prohibiciones.

Por lo anterior, debe abordarse el asunto relativo a qué disposición se atenderá en el ordenamiento jurídico colombiano, pues, se tiene que el artículo 31 de la Ley 1558

¹² Sentencia C-030 de 1999.

¹³ “Par la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo-, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

se remite a la prohibición del inciso 4 del artículo 10 de la Ley 1474, referente a las policromías.

De esta forma, se obtiene que el legislador ordinario nunca ha derogado la palabra policromías del inciso 4 del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011, pues, lo señalado por el artículo 232 del Decreto-Ley 019 de 2012, fue una extralimitación del Presidente, tanto así que el Congreso en norma posterior al citado Decreto nuevamente se remite a la prohibición con la finalidad de establecer una excepción, pues, si hubiera sido voluntad del legislador permitirle al Presidente de la República suprimir prohibiciones, el legislador no hubiese hecho alusión a ella. Aún más: tampoco puede el legislador ordinario permitir al extraordinario derogar los dispositivos normativos que justamente le confirieron la facultad para expedir preceptos con fuerza de ley; podrá derogar otras normas pero nunca las de la propia ley de facultades, pues esto no emana del tenor literal ni del espíritu del artículo 150 numeral 10 de la Carta Política. Ello sería sembrar la semilla de la destrucción de lo que el legislador dentro de su libertad de configuración definió.

En conclusión, el artículo 31 de la Ley 1558 de 2012, refuerza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad expresada en la presente acción, respecto a la extralimitación del Presidente de la República al suprimir una prohibición mediante el artículo 232 del Decreto-Ley 019 de 2012.

Por todo lo anterior, las normas constitucionales se violaron de la siguiente manera:

IV.1 Preámbulo Constitucional, artículo 6 Constitucional, el artículo 121 Constitucional y el inciso 2 del artículo 123 Constitucional.

Estas cuatro disposiciones Superiores establecen el principio de legalidad, el cual es la égida del Estado de Derecho colombiano, además de social, por supuesto. Bajo este entendido, el Presidente de la República debió ceñirse a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 (ley habilitante), y como quedó expresado en los párrafos antecedentes de este acápite, el Jefe de Estado se desbordó de las precisas facultades entregadas y terminó suprimiendo una prohibición de ley, mas no un trámite, como sí se hizo en el restante articulado del Decreto-Ley 019 de 2012.

De este modo, el señor Presidente de la República no actuó dentro del marco jurídico dispuesto, generando un desbordamiento de facultades de ley, lo cual conlleva a un quebrantamiento del principio de legalidad que prescribe el Preámbulo Constitucional, el artículo 6 Superior, el artículo 121 Superior y el inciso 2 del artículo 123 Superior.

Acerca de la extralimitación de funciones, la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“EXTRALIMITACION EN EJERCICIO DE FUNCIONES - Concepto. Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o irreglamentaria por falta de competencia. Igualmente cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública”¹⁴

¹⁴ Sentencia C-396 de 2006. M.P.: Jaime Araújo Rentería.

IV. II Numeral 10 del artículo 150 Superior.

El Jefe de Estado con el artículo 232 del Decreto-Ley 019 de 2012 se desbordó de las “*precisas facultades*” de que trata el mencionado numeral del artículo 150 Constitucional, por cuanto no se acogió a las disposiciones habilitantes del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011. En razón a que terminó suprimiendo una prohibición y no una regulación, procedimiento o trámite para lo cual había sido facultado, es decir, no se presentó en el artículo enjuiciado la “*conexidad temática directa*” de la cual ha hablado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, obteniéndose por consiguiente que hubo una intromisión en la órbita del legislador ordinario, lo que conlleva a una inconstitucionalidad en los términos también expresados por la misma Alta Corporación.

Por esto, el Presidente de la República debió ceñirse a los parámetros fijados por las sentencias de la Honorable Corte Constitucional sobre el uso de las facultades extraordinarias para expedir Decretos con fuerza de Ley. Acerca de la interpretación de la Constitución por parte de la administración y el carácter de vinculante de las providencias proferidas por el mismo Órgano de Cierre, se ha expuesto:

“La jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al “imperio de la ley” lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (ii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución. Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos.

En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: “La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces.” En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho”¹⁵

De este modo, la Suprema Autoridad Administrativa del Estado colombiano, tuvo que haberse regido por las disposiciones emitidas por la Guardiana de la Constitución sobre el numeral 10 del artículo 150 Superior, tales como “*la conexidad temática directa*” y lo expuesto sobre “*precisas facultades*”, al momento de expedir el Decreto-Ley 019 de 2012 en su artículo 232, que al no ser observadas tal como ocurrió, llevó a un desbordamiento de lo establecido en la ley habilitante.

¹⁵ Sentencia C-539 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Por lo expuesto hasta aquí, el suscrito sustenta la presente acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 232 del Decreto-Ley 019 de 2012.

IV. COMPETENCIA

La posee la Honorable Corte Constitucional en razón a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 241 Superior y lo establecido en el Decreto 2067 de 1991.

V. NOTIFICACIONES

El accionante las recibirá en la Carrera 23 N° 14-37 Torre 1 Apartamento 203 Unidad Residencial Alburquerque, Pereira, Risaralda. Así mismo en el siguiente número celular y correo electrónico.

Celular: 311 749 6518

Correo electrónico: dsilva.derecho@unilibrepereira.edu.co

De los Honorables Magistrados,

Con respeto,



DANIEL SILVA ORREGO
C.C 1.088.329.383